



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 **20150071700**.

Observa el Despacho, que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que aportara, con destino al presente proceso, las direcciones de notificaciones de los socios de la demandada GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A. A lo anterior manifestó que no contaba con dicha información.

Sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que en el Certificado de Existencia de Representación Legal, que reposa en el plenario a folios 254 – 255 de la demandada GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A., aparece la anotación de la matrícula No. 01790833 cancelada desde el 10 de junio de 2016. Ante esta situación, en virtud de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.G.P. y S.S., resulta necesario adoptar una medida de saneamiento y evite la configuración de alguna nulidad.

Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, ya sea en su calidad de demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Al tratarse de personas jurídicas, la capacidad para ser parte dentro de un proceso es definida por el artículo 633 del C. C. como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado judicial debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Ahora bien, debe mencionarse que la sociedad GERENCIA DE CONTRATOS Y CONSECIONES S.A. fue sometida al proceso de liquidación por adjudicación bajo las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Dentro del trámite legal correspondiente se profirió el auto No. 430-006729 del 03 de mayo de 2016, que fue debidamente inscrito el 10 de junio de 2016 en el registro mercantil de la persona jurídica, bajo el No. 00002915 del libro XIX. En dicho proveído, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso aprobar la rendición de cuentas finales de gestión del liquidador de la entidad con corte al 28 de enero de 2016 y declaró terminado el proceso de liquidación de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad (fl. 276).

Así las cosas, es viable traer a colación el parágrafo 3 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 en el que se establece que los efectos de este tipo de liquidación de sociedades son los contenidos en los artículos 38 y 50 *ibídem*. Al revisar dichos apartados normativos, se observa que una de las consecuencias es la disolución de la persona jurídica, respecto de la cual el Consejo de Estado, en decisión 05001-23-31-000-2007-02998-01, del 30 de abril de 2014, la definió de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

"La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó. Así, la disolución libera a los socios de las obligaciones que habían contraído cuando se creó la persona jurídica, siempre que se satisfagan las deudas a cargo de la sociedad con terceros (...)"

Aunado a lo anterior, y respecto de la inscripción del auto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en donde se aprobó la rendición de cuentas finales de gestión del liquidador de la entidad con corte al 28 de enero de 2016, debe citarse el Oficio 220 – 036327 del 21 de mayo de 2008 de la misma entidad por medio del cual se precisó que:

"(...) con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe. (...)"

De igual forma, como quiera que la demandada GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A. tiene la matrícula No. 01790833 cancelada desde el 10 de junio de 2016, el Despacho se remite a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en Concepto contenido en el oficio No. 220 – 200886 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual esta Entidad se ocupó del tema así:

*"(...)En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, **deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole**". (Negrilla del Despacho).*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se consignan los argumentos vertidos por el Tribunal Superior accionado y cuya decisión se ataca, y que comparte este juzgado, así:

"A renglón seguido, citó la normativa relacionada con la personería jurídica, la capacidad de las sociedades, su disolución y liquidación, y un concepto de la Superintendencia de Sociedades sobre la terminación de la existencia jurídica de dichas personas jurídicas, y concluyó:

*(...) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación **el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico**, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción". (Negrilla del despacho).*

(...)

De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir las decisiones judiciales objetadas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**".*

De lo anterior se tiene que cuando una persona jurídica se liquida y en el registro mercantil se inscribe la aprobación cuenta final de liquidación desaparece del tráfico jurídico porque pierde la capacidad contenida términos del artículo 633 del C.C. es decir que una consecuencia directa de la extinción de una sociedad, es la pérdida de su facultad para comparecer al proceso, la cual es necesaria para que intervenga por sí misma y realice actos procesales ya sea como demandante o demandado.

De este modo, se tiene que el 10 de junio de 2016 fue inscrita la aprobación de la rendición de cuentas finales y en dicha data se canceló la matrícula GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A., fecha para la cual feneció su capacidad para ser parte, sin que hasta ese momento hubiera sido notificada por conducto de su representante legal o liquidador e integrado el contradictorio.

Teniendo claro lo anterior, respecto de la sucesión procesal solicitada por la parte demandante y decretada mediante proveído del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), debe traerse a colación el artículo 36 del C.S.T. en el cual se establece que los miembros de las sociedades de personas y sus miembros son responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio. Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad de que trata el artículo 36 del CST se predica de las sociedades de personas y no de las anónimas por acciones, es decir, que los accionistas no son responsables de las obligaciones laborales, (sentencias de radicado 39014 del 17 de abril de 2012 y 13939 del 10 de agosto de 2.000 y 31175 del 10 de marzo de 2009).

No sobra agregar que para determinar dicha responsabilidad resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en el artículo 373 del C. de Co., en donde se establece que los accionistas de las sociedades anónimas son responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes. En ese sentido, no puede declararse una sucesión procesal con los socios de la demandada GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A. (sociedad de capital), además que, conforme a lo antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

expuesto, la disolución de la sociedad libera a los socios de las obligaciones que habían contraído cuando se creó la persona jurídica.

Así las cosas, queda claro que no puede continuarse el proceso contra las personas que conformaron la sociedad demandada, toda vez que, por disposición legal, ellos no podrían responder con su propio patrimonio ante una eventual condena, pues su responsabilidad va hasta el monto de sus respectivos aportes.

De igual forma, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C. Co., se contempla una eventual responsabilidad del liquidador, esta solamente procede ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, no obstante, se trata de una acción que dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Por las razones expuestas, debe dejar sin valor ni efecto el auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En esta línea, considera este Despacho que resulta inocuo continuar el proceso con la demandada **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.** ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso frente a esta demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P., decisión que se acompasa con lo determinado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en un caso análogo al que nos ocupa, de radicado 1100131050362070003601, con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán. En consecuencia, se dispondrá dejar sin valor y sin efecto el auto del 30 de agosto de 2017 (fl. 256).

De otro lado, es de destacar que, si bien en el extremo pasivo de la litis fue convocado, además de **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A., LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, como demandadas en solidaridad. Lo cierto es la responsabilidad de estas últimas depende de la comprobación de las obligaciones a cargo de la demandada principal para que pueda endilgarse la solidaridad, a menos que se pretenda hacer valer la solidaridad de una deuda determinada que se hubiese establecido en acta conciliatoria o proceso judicial, tal como de tiempo atrás lo ha adocinado nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL5148-2019, radicado 68229, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, citando la entre otras, la sentencia SL11734-2017, de la siguiente manera:

“a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros."

En ese entendido, conforme a la sentencia traída a colación es posible demandar directamente al deudor solidario, en aquellos casos en que la obligación con el verdadero empleador exista de forma clara expresa y exigible, por reconocimiento incuestionable de este o porque se le haya deducido en juicio anterior; de lo contrario se deberá constituir un litis consorcio necesario entre el deudor principal y el solidario con el fin de establecer o determinar la deuda.

De este modo, tras analizar el caso que nos ocupa, se tiene que en el libelo introductorio se peticiona en primer lugar, la declaración de un contrato de obra o labor entre el demandante **EMILIO ANTONIO HERNÁNDEZ ALMANZA** e **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.** desde el 13 de julio de 2009 hasta el 12 de enero de 2010, con la primera prórroga comprendida del 13 de enero de 2010 al 12 de julio de 2010; la segunda del 13 de julio de 2010 al 12 de enero de 2011; la tercera del 13 de enero de 2011 al 12 de julio de 2011 y la cuarta del 13 de julio de 2011 al 12 de julio de 2012. A su vez, solicitó que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

declarara a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** como solidariamente responsables en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al actor por ser beneficiarias de la prestación del servicio en los términos del artículo 34 de CST, así como el pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo así como la que trata el artículo 65 del C.S.T.

De lo anterior, se considera que las presuntas deudas reclamadas se encuentran definidas y determinadas en cabeza de la entidad hoy liquidada, tan es así que resultaba necesaria la decisión por parte de la justicia ordinaria laboral en aras de establecer si en efecto habría lugar a imponerse condena alguna en contra de la demandada principal, concretamente **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.** liquidada, sin que con las solas peticiones esbozadas en la demanda pueda predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible frente al presunto empleador.

En ese sentido, al no encontrarse determinada la obligación con el presunto el empleador **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.** y reclamarse la existencia de una solidaridad con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, resulta imperiosa la comparecencia de todos los demandados por constituir un **litisconsorcio necesario**, presupuesto procesal indispensable para emitir una decisión de mérito, el cual se torna imposible conformar dada la inexistencia o extinción del demandado principal. (art 61. C.G.P.)

Por lo anterior, dada la imposibilidad de constituir un litisconsorcio necesario entre las sociedades demandadas y ante la indeterminación de las deudas reclamadas frente al deudor principal, existe una imposibilidad para continuar el proceso contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, por lo que también deberá declararse **TERMINADO EL PROCESO** frente a las demandadas en solidaridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO frente a la demandada principal **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.**, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO el proceso frente a las demandadas en solidaridad **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, esta última en su calidad de demandada en solidaridad y llamada en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

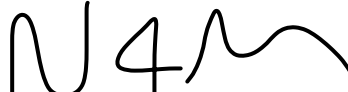
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d30e4481ea72660de4b8a8620991583d0315c3e38e72e8b4e698a846a82541**
Documento generado en 24/08/2020 02:15:24 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho con recurso de apelación.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00385 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de agosto de 2020 que negó el mandamiento de pago, el cual resulta procedente en tanto se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al auto recurrido y se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S, que a su tenor literal señala: "*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: //8. El que decida sobre el mandamiento de pago*".

Por consiguiente, se dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

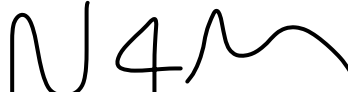
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2893af370746e2442bfd0a5e073420ce4e795dddfa8e3927f21c20c0a8060883
Documento generado en 24/08/2020 10:22:14 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170068700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Dr. **CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO**, liquidador de **ICOTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. HOY LIQUIDADA** informó al Despacho que mediante providencia 405-009517 del 05 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Sociedades dispuso la terminación del proceso su liquidación, por lo cual solicitó al Despacho declarar la pérdida de la capacidad para ser parte de la sociedad demanda, en razón a que no es sujeto de derechos. (fls. 379 a 380) Además, que en caso de haberse decretado el interrogatorio de parte del liquidador, se modifique la providencia, por cuanto al declararse la terminación del proceso liquidatorio, éste no puede ser oído en juicio.

Por su parte el apoderado del demandante solicitó se autorizara notificar a la empresa **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** a través del liquidador, el señor **CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO**, en las direcciones anotadas, teniéndolo como sucesor procesal de la misma. (fls. 384 a 391)

Posteriormente, la parte actora petitionó que el liquidador de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** continuase en el proceso como sucesor procesal del derecho debatido. (fls. 392 a 396)

Para sustentar su pedimento, procedió a citar los artículos 36 del CST, 252, 255 y 256 del Código de Comercio, para concluir que dicho estatuto comercial permite que el trabajador dirija la acción contra el liquidador en representación de todos los asociados.

Agregó, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad de que trata el artículo 36 del CST se predica de las sociedades de personas y no de las anónimas por acciones, es decir, que los accionistas no son responsables de las obligaciones laborales, para lo cual citó apartes de las sentencias de radicado 39014 del 17 de abril de 2012 y 13939 del 10 de agosto de 2000 y 31175 del 10 de marzo de 2009 para concluir que es contra el liquidador que debían los terceros interesados dirigir las acciones de índole legal.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

2017-687/MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, la existencia en el mundo jurídico de una persona jurídica está limitada a la inscripción en su registro mercantil la cuenta final de liquidación de la sociedad (art. 28, N° 9),

Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los argumentos vertidos por el Tribunal Superior accionado y cuya decisión se ataca para concluir que dicha decisión no fue arbitraria o irregular, y que comparte este juzgado, así: (...) *De esta forma, es decir, como quiera que **a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción***". (Negrilla del despacho).

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso: "No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que si bien la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** por medio de Auto No. 400-003193 del 26 de febrero de 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades había aperturado el proceso de reorganización, inscrito el 04 de abril de 2016 (folio 10 vto.), también lo es que, en previo a ser notificado de la existencia del presente proceso, a través del auto No. 405-00917 del 05 de octubre de 2019 inscrito el 18 de noviembre de 2019 la mencionada Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatorio de esta sociedad, situación que fue registrada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad (fl. 381 a 383).

De este modo, se tiene que como quiera la sociedad dejó de existir el 18 de noviembre de 2019 fecha de la inscripción de la cuenta final del proceso de liquidación, en dicha oportunidad feneció su capacidad para ser parte, sin que hasta ese momento hubiera sido notificada por conducto de su representante legal o liquidador, pues no obra prueba en el plenario que acredite siquiera una sola actuación de la parte demandante tendiente a dar a conocer a **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** la existencia del presente proceso, a pesar de los distintos requerimientos efectuados en tal sentido (fls. 363 y 378), de lo cual se advierte que hasta la fecha de existencia de la sociedad, no había sido integrado el contradictorio.

Asimismo, tampoco resulta razonable la solicitud del apoderado de la parte actora, referente a nombrar sucesor procesal a quien fungió como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

liquidador, pues a partir del momento en que se extingue la sociedad este pierde la capacidad de representación atendiendo a que esta se circunscribe a asumir la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co., sin que con posterioridad a su liquidación pueda continuar representándola.

Por tal razón, el liquidador en modo alguno podría suceder procesalmente a la sociedad liquidada en atención a que dicha situación modificaría la relación jurídica material del proceso, dado que el liquidador al suceder a la parte pasiva del litigio, se le estarían imponiendo las mismas cargas y obligaciones procesales que a **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA**, aun con posterioridad la culminación de la administración del patrimonio de la liquidada, situación que desborda a todas luces sus obligaciones.

Ahora bien, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C.Co. se contempla una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se resalta que esta acción dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia no fue planteada en este escenario.

De este modo, del análisis de la jurisprudencia a que hace referencia el solicitante, en modo alguno se logra extraer que sea el liquidador la persona que deba suceder procesalmente a la sociedad liquidada, pues las mismas atañen el tema relacionado con la solidaridad de los socios y las responsabilidades de los asociados frente a terceros de conformidad con lo establecido en la legislación mercantil, entre las cuales si bien se aduce la posibilidad de ejercer acciones en contra del liquidador, únicamente hace referencia a la fase de liquidación, esto es, en ejercicio de sus funciones y no posterior a ello.

Por otro lado, es necesario indicar que tampoco podría tenerse como sucesor procesal a los accionistas de la sociedad, pues al tratarse de una *Sociedad por Acciones Simplificada – SAS* que limita la responsabilidad de sus socios al monto de los aportes frente a las obligaciones laborales tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, sin que esto constituya una desprotección de los derechos del trabajador, ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo tal como fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2014.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que resulta inocuo continuar el proceso con la demandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA** ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso frente a esta demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P.

Decisión que se acompasa con lo determinado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en un caso análogo al que nos ocupa, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

radicado 1100131050362070003601, con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán.

De otro lado, es de destacar que si bien en el extremo pasivo de la litis fue convocado además de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA**, la sociedad **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de forma solidaria, lo cierto es la responsabilidad de esta última depende de la comprobación de las obligaciones a cargo de la demandada principal para que pueda endilgarse la solidaridad, a menos que se persiga hacer valer la solidaridad de una deuda determinada que se hubiese establecido en acta conciliatoria o proceso judicial, tal como de tiempo atrás lo ha adocinado nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL5148-2019, radicado 68229, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, citando la entre otras, la sentencia SL11734-2017, de la siguiente manera:

"a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente "existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleado, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros."

De este modo, tras analizar el caso que nos ocupa, debe indicarse que al existir la imposibilidad de desatar una controversia para establecer las obligaciones y responsabilidades a cargo de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, por encontrarse liquidada, se entrará a analizar si resulta procedente continuar con el trámite del proceso únicamente con el demandado en solidaridad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Ahora bien, de la sentencia traída a colación se extrae que existen una situación particular en la cual es posible tramitar un proceso directamente en contra del deudor solidario, cuando la deuda con el verdadero empleador exista de forma clara expresa y exigible, por reconocimiento incuestionable de este o porque se le haya deducido en juicio anterior, de lo contrario resulta imprescindible la constitución de un litis consorcio necesario entre el deudor principal y el solidario con el fin de establecer o determinar la deuda.

Entonces, como quiera que en el libelo demandatorio se peticiona en primer lugar, la declaración de un contrato de obra o labor entre el demandante **ORLANDO ANDRÉS LÓPEZ MOLINA** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** desde el 24 de febrero de 2015 y hasta el 07 de enero de 2016 y en consecuencia la se declare solidariamente responsable a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de todas las obligaciones e indemnizaciones a que sea condenado **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, por ser beneficiaria de la prestación del servicio en los términos del artículo 34 de CST, así como el pago de los salarios desde el 01 al 07 de enero de 2016, las prestaciones sociales y compensación de vacaciones causadas desde el 24 de febrero de 2015 al 07 de enero de 2016, junto con la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., se considera que las presuntas deudas reclamadas se encuentran definidas y determinadas en cabeza de la entidad hoy liquidada, tan es así que resultaba necesaria la decisión por parte de la justicia ordinaria laboral en aras de establecer si en efecto habría lugar a imponerse condena alguna en contra de la demandada principal, concretamente **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** liquidada, sin que con las solas peticiones esbozadas en la demanda pueda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible frente al presunto empleador.

Huelga aclarar que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** en el proceso de reorganización adelantado graduó dentro de los créditos de primera clase, la liquidación de los contratos laborales, entre los que se indica el nombre del demandante y el valor de \$1.513.625 por concepto de vacaciones, prima de servicios, cesantías (fls. 292 y 318 CD), no obstante, no se tiene certeza que los periodos de tales acreencias sean los mismos que se solicitan en el libelo inicial, y aún si lo fueran, tendría que determinarse previo debate judicial, sin que con la sola prelación de créditos pueda establecerse la existencia de un reconocimiento incuestionable de la deuda por parte del demandado principal.

En ese sentido, al no encontrarse determinada la obligación con el presunto el empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y reclamarse la existencia de una solidaridad con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, resulta imperiosa la comparecencia de ambos demandados por constituir un **litisconsorcio necesario**, presupuesto procesal indispensable para emitir una decisión de mérito, el cual se torna imposible conformar dada la inexistencia o extinción del demandado principal (art 61 .C.G.P.).

Por lo anterior, dada la imposibilidad de constituir un litisconsorcio necesario entre las sociedades demandadas y ante la indeterminación de las deudas reclamadas frente al deudor principal, existe una imposibilidad para continuar el proceso contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que también deberá declararse **TERMINADO EL PROCESO** frente al este demandado en solidaridad, misma suerte que corre el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** en atención a que su comparecencia depende de la controversia frente de la responsabilidad del demandado.

Ante tal decisión, se releva el Despacho del estudio del desistimiento del llamamiento en garantía presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de dar continuidad al presente asunto, resulta forzoso **ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Finalmente, se **REQUIERE** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para que informe si autoriza que la entrega del depósito judicial No. 40010000686076 efectuado a favor del demandante. Una vez se cuente con esta información, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver sobre este aspecto.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, frente al decreto de la sucesión procesal de la demandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S LIQUIDADA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO frente a la demandada principal **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO el proceso frente a la demandada en solidaridad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como frente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**.

CUARTO: RELEVARSE del estudio del desistimiento del llamamiento en garantía presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

QUINTO: REQUERIR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para a que informe si autoriza la entrega del depósito judicial No. 40010000686076 efectuado a favor del demandante.

SEXTO: Una vez se cuente con esta información, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver sobre este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

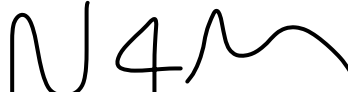
Código de verificación:

6abe959313e2f8bce98de244a6f5bcafd41687fec3d1c30f742afabfc17a1f8b

Documento generado en 24/08/2020 03:07:32 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso para reprogramar la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180015800

Observa el Despacho que en audiencia anterior, se fijó fecha para el día 24 de marzo de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

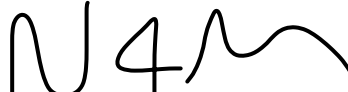
Código de verificación:

6545ab630ea9e71389187157eeca668476f1a59755244fd567b0ff431185fbb

Documento generado en 24/08/2020 01:04:23 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso para reprogramar la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180024300**

Observa el Despacho que en audiencia anterior, se fijó fecha para el día 26 de mayo de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos decretados. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

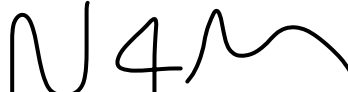
Código de verificación:

b7c1437dd87c7c3ace55fb75423ab2f3f7036b30acd2e0833a162ab51c3842bb

Documento generado en 24/08/2020 12:51:28 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresó proceso al despacho por solicitud de la señora Juez.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro(24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180051801

Si bien, mediante auto proferido el 9 de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 no se decretaron pruebas, sino por el contrario se dio el traslado a las partes para que en el término señalado presentaran las alegaciones de conclusión, lo cierto es que conforme a la revisión detallada del expediente administrativo visible a folio 48 del expediente en digital, que en su momento fue aportado por COLPENSIONES ante el trámite surtido ante el *a quo*, se observa que existe una documental y que corresponde a una sentencia proferida el día 12 de julio de 2013 en un proceso ordinario de única instancia instaurado por el señor CAMILO PAYAN APARICIO en contra de COLPENSIONES, en el que se pretendía el reconocimiento de un incremento pensional por persona a cargo.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba y como consecuencia dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que en el término de quince (15) días, remita copia auténtica en digital de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de única instancia y consulta, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** con radicado **76001-41-05-002-2012-000526-00**, interpuesto por la señora **CAMILO PAYAN APARICIO** contra **COLPENSIONES**. Por Secretaría realícese y tramítese el oficio respectivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR una prueba de oficio, conforme a las consideraciones realizadas en el presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica en digital de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de única instancia y consulta (si la hubo), auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** con radicado **76001-41-05-002-2012-000526-00**, interpuesto por el señor **CAMILO PAYAN APARICIO** contra **COLPENSIONES**. Por Secretaría realícese y tramítese el oficio respectivo (art 111 C.G.P.).

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0794698528f95e71a4adc9c369ca1b38377dcfe55c2ed6bfcf157e91a18505d4

Documento generado en 24/08/2020 05:24:39 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la adecuación de la demanda de ROSA ELENA VANEGAS DE BARRANTES contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800537**00

Observa el Despacho que la parte demandante no adecuó el escrito demandatorio conforme a los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ROSA ELENA VANEGAS DE BARRANTES** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de tramitar el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a36e552ee718ef7ef02b2eea3c13cae6a781e2e384ee56debef61a4c47e5d2

Documento generado en 24/08/2020 03:46:48 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso para reprogramar la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180061700**

Observa el Despacho que en audiencia anterior, se fijó fecha para el día 12 de mayo de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se realizaron dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico,

2018-617/MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

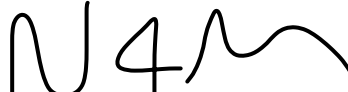
Código de verificación:

f258ca5b973817e1531968118b8f67c1095b0d216b444ea988ddab34284f1c94

Documento generado en 24/08/2020 01:06:32 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso para reprogramar la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180065800**

Observa el Despacho que en audiencia anterior, se fijó fecha para el día 16 de abril de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se realizaron dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd79bd0e05bba01b7dd5cfb56106ee5e398b5db74fc6480bb8062f16c2c5be01

Documento generado en 24/08/2020 12:33:02 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso para reprogramar la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180069200**

Observa el Despacho que en audiencia anterior, se fijó fecha para el día 19 de mayo de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se realizaron dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da7091cdec903d0b6869b8dbf161cb1b47cb19f26de48020a69b392e45e7129

Documento generado en 24/08/2020 02:59:18 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la adecuación de la demanda de SEVERO TENORIO Y CIA S.C.S. contra NUEVA EPS.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900174**00

Observa el Despacho que la parte demandante no adecuó el escrito demandatorio conforme a los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **SEVERO TENORIO Y CIA S.A.S.** contra **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de tramitar el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28188bd33e75806deb82f9f0132074f5b4cd74911f11a922b9250a209cf1a4c9

Documento generado en 24/08/2020 03:18:12 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la adecuación de la demanda de ROSA ELENA VANEGAS DE BARRANTES contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900775**00

Observa el Despacho que la parte demandante no adecuó el escrito demandatorio conforme a los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL** contra **COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de tramitar el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b19e4b59ba5831868eea4e21800b437c3ebb0964b096ca9c6369596da94f70

Documento generado en 24/08/2020 03:48:50 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900781**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BRANDON YESID ARANGO VALENCIA** contra **JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA** en su calidad de persona natural y Representante Legal de **PLASTIMUEBLES JB S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

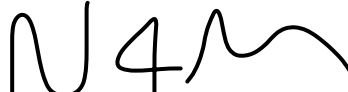
Código de verificación:

00e8f1bc1c14bb6ccb4651c0c71390a8cf69096ab59ed650aa17481ed567e27d

Documento generado en 24/08/2020 03:50:12 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000001**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo **por secretaría** la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

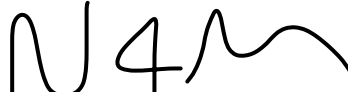
Código de verificación:

c8344d1bb00b8a3079ef17e318fda7de30c4010ff327fbf6cccb7c95a1a70839

Documento generado en 24/08/2020 03:52:04 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000007**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARAMINTA BOHÓRQUEZ LOZANO** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, E.P.S. COMPENSAR**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

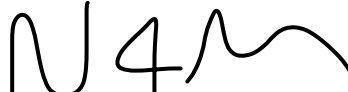
Código de verificación:

72fa9d1e04a634f992d50d82bc75297dc2859f4c0450318ecb1e840f7b2ebf13

Documento generado en 24/08/2020 04:05:05 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

B Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200001100**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIAN VEIRA ALONSO** contra **NEUTRO VIP S.A.S.** y **JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo **por secretaría** la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

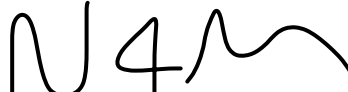
Código de verificación:

a58b1fcf90d3dec9516fbfa05889c4b9e47a6df779bac2e17b9f5bba687528f3

Documento generado en 24/08/2020 04:05:52 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000028**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EFREN SEBASTIÁN TORRES MORENO** contra **CONSTANZA GONGORA GAITAN Y EDWIN GIL, PARROQUÍA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ARBELAEZ y LA DIÓCESIS DE GIRARDOT.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

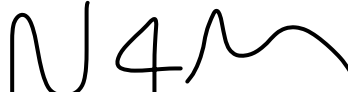
Código de verificación:

bbdc96710443bdc09bd31ee1a86b6e59072a3fea4559ad38f1f492665eb25c4d

Documento generado en 24/08/2020 03:21:28 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200005400**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JEANNETE TRIANA AVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

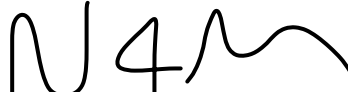
Código de verificación:

6387b9fb40e13365ba0fa0635794af4d7d3c6501b461b319eefe48c4031deb9d

Documento generado en 24/08/2020 03:23:30 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000061**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS DURAN MELENDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

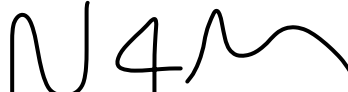
Código de verificación:

5426614c73156da16339e522df7f0d3cc58582647f140a4063b7e34e547a9938

Documento generado en 24/08/2020 03:58:20 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200008200**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS OCTAVIO MORALES HENAO** contra **FONTICARNITAS establecimiento de comercio**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

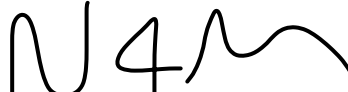
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc627a3752d5cf12d961264912617849eec28d734402922480426e4a6b8a3716
Documento generado en 24/08/2020 03:26:35 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000090**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NANCY CUITIVA CASTELLANOS** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

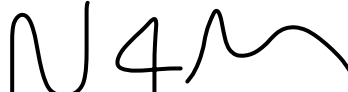
Código de verificación:

7e3089532dd349dcf3f2483a319ee7f4f02ba2bc10e14e761b0820fcbbaed265

Documento generado en 24/08/2020 03:27:56 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho informando que el auto del 13 de marzo que inadmitió demanda se notificó en estado del 16 de marzo de 2020, no obstante, por el cierre de las sedes judiciales y el levantamiento de términos ordenado por virtud del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la notificación se dio el 1º de julio de 2020, fecha en la cual por orden del Consejo Superior de la Judicatura se levantaron los términos en todos los procesos judiciales.

El estado se notificó a través de la pagina web de la Rama Judicial enlace estados electrónicos de este despacho judicial con la nota "LOS AUTOS DEL 13 DE MARZO DE 2020 SE LES CORRE TÉRMINO A PARTIR DEL DÍA DE HOY 1º DE JULIO COMO QUIERA QUE EL 16 DE MARZO NO HUBO ACCESO AL PÚBLICO EN EL EDIFICIO NEMQUETEBÁ".

Finalmente, se informa que se revisó el correo electrónico del despacho y no se encontró escrito de subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 **20200009800**

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias señaladas por el Juzgado, dentro del término que le fue concedido mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial de fuero sindical interpuesta **JOSÉ ALFREDO FORERO ROMERO** en contra del **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, representado por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

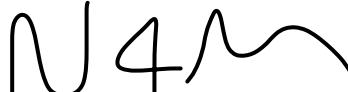
Código de verificación:

f931914238acfa8a958c6e7995436266d21c2dd10256d2e2952c693528a2e1de

Documento generado en 24/08/2020 02:56:50 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000110**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FLOR CONSUELO NOVOA COY** contra **TIHANY S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

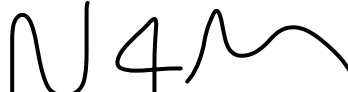
Código de verificación:

0baf83850b4a8619a3cc4a073c699f7c9267afeac7ec38c9d549f12ee7316d0d

Documento generado en 24/08/2020 03:29:51 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la adecuación de la demanda de SANDRA MILENA FLOREZ CAPACHO contra COMPAÑÍA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000112**00

Observa el Despacho que la parte demandante no adecuó el escrito demandatorio conforme a los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **SANDRA MILENA FLOREZ CAPACHO** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de tramitar el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

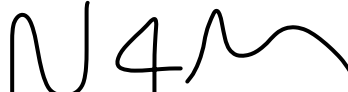
Código de verificación:

16f110e441840dae030779f8d174313c06d03dc4f2578fa1b61cbc0a368b28c2

Documento generado en 24/08/2020 03:31:22 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200011500**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUCÍA RODRÍGUEZ NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

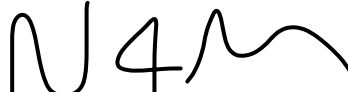
Código de verificación:

0462c8e39087d5c27c6139dab35199a96354b60be0a83623dafdc46fb73963b7

Documento generado en 24/08/2020 04:00:25 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000118**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EMILSE ISABEL RODRÍGUEZ MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DISTRIBUCIONES CARLOS REYES**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

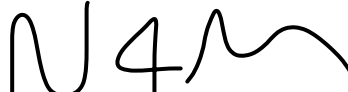
Código de verificación:

ae8819aee1666da6c32e88e92a1143154d1a325217b198d1a63fc23804d1d1e1

Documento generado en 24/08/2020 03:32:51 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000121**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARCELO SALAMANCA MURCIA** contra **AMANTHA LUCIA DHIVAMS SIDINK CORTÉS**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

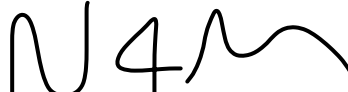
Código de verificación:

6300102f096df3051c8b31028dfd00371822de5af011e5d3619396128e29f9a8

Documento generado en 24/08/2020 04:07:01 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200013000**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDUARDO ANDRES CUELLAR MARTINEZ y WILSON ORLANDO CUELLAR MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

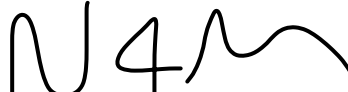
Código de verificación:

e414ca7a8ce4cc506174c0d30fba066e4aed9d5548c83b0df7d79b067ab6e89b

Documento generado en 24/08/2020 03:34:19 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda de NELSON SANTIAGO PATARROYO RENGIFO contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000175**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZABARAIN no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho del numeral 5 deberá corregirse el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones, toda vez que la demanda se dirige contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y no en contra de la allí mencionada.
2. Deberá suprimirse el hecho del numeral 9, toda vez que reitera la situación fáctica narrada en el 8. Esto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del C.P.T. y S.S.
3. La prueba del numeral 7 no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. La documental obrante a folios 40 a 42 no fue relacionada en la demanda, por lo cual tendrán que incluirse en el acápite de pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente (ART. 292 C.G.P.).
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico a la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por último, si bien se advierte que en el poder conferido a la Doctora ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ, no se incluyó la dirección del correo electrónico de la profesional del Derecho, también se tiene que el mismo fue otorgado y presentado de manera personal ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar el escrito demandatorio, se incluye la dirección electrónica de la apoderada, por lo cual se tiene satisfecho el requisito mencionado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZABARAIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con C.C. No. 51.894.887 y T.P. No. 110.038, como apoderada principal de la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZABARAIN**, conforme al poder obrante a folio 5 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

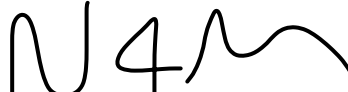
Código de verificación:

089d6aaf7d7c4bcdb0ec1b4ce9cc4f2f8cd5ab1e0717904feeda0847626ad28f

Documento generado en 24/08/2020 07:45:26 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA

Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200017700

HENRY VELANDIA BELTRÁN, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. En el poder no se tiene claro la fecha en la que fue concedido, como tampoco en donde se autenticó o se hizo la presentación personal. Así las cosas, deberá presentarse en debida forma. Además, el mismo no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder otorgado al profesional del derecho RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO no se indicó la dirección electrónica del mismo, por tal motivo deberá consignarse esta, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, aportando las evidencias correspondientes en consideración a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al no encontrarse vigentes dichos certificados.
4. El documento allegado a folio 72 no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas documentales, debiendo señalarlo de manera consecutiva.
5. No aporta certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., debiendo aportar uno vigente señalando en el acápite de notificaciones acorde con el certificado el canal digital para efectos de su notificación.
6. El certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, data del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, debiendo aportar uno vigente señalando en el acápite de notificaciones acorde con el nuevo certificado el canal digital para efectos de su notificación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el cual debe aparecer registrado en dicho certificado, por cuanto en el allegado no reposa el canal digital de notificación.

Finalmente, se le solicita al abogado de la parte demandante, abstenerse en el escrito de subsanación de recurrir a subnumeraciones o subdivisiones a través de títulos, capítulos, literales, viñetas, guiones, puntos, notas al pie de página, incisos, u otros medios similares, pues resultan confusos para la pasiva al momento de realizar su contestación; debiendo en su lugar, asignarle un número consecutivo a cada situación fáctica, y pretensión que exponga en el escrito de demanda a corregir.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY VELANDIA BELTRÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expresado previamente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

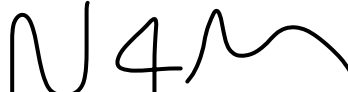
Código de verificación:

8a1d3f2636c17e3614713f479821bfde87fda231e62733a5be1529ad716a5103

Documento generado en 24/08/2020 07:44:51 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda de CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000178**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA no cumple con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se tiene que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito. En similar sentido se tiene que si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS que fue aportado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241, como apoderada principal de la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZABARAIN**, conforme al poder obrante a folio 5 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

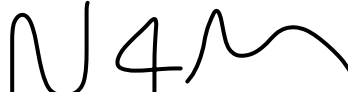
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb4846bdc505b73911a9f93a769d8a695c2974d8b7784d0e7e18cec5c3b4c9bf
Documento generado en 24/08/2020 11:51:50 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N4m', positioned above the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2020 00208 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva (Fls. 97 a 99), respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el **No. 110013105021 2015 00738 00**, instaurado por **JESÚS HERNÁN AMAYA VILLALBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de septiembre de 2016 (Fls. 78 y 78 vto), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto de 2017 junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 93.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor del señor **JESÚS HERNÁN AMAYA VILLALBA**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses legales se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, tanto por el pago incompleto de una condena a su cargo, a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P. Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien

los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico ello.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **JESÚS HERNÁN AMAYA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.875 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la suma que se estipula a continuación:

1. SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$737.717.000**) por las costas del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso y atendiendo las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

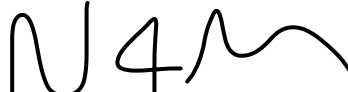
Código de verificación:

5384af0c43b7ff98bafafa8979ab42a9bc8292f65c497679799e4a6c2d935348

Documento generado en 24/08/2020 11:40:59 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha **25 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N4m' with a stylized flourish at the end.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA